



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“J A , Sergio Francisco s/ recurso directo – Extradición Cooperación en Materia Penal – Ley 24.767”.
FMP 37717/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, que declaró procedente el pedido de extradición de Sergio Francisco J A formulado por las autoridades de la República de Chile para cumplir la condena firme a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio que le fue impuesta por la Corte de Apelaciones de Valparaíso por el delito de homicidio, su defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 801/812, 820/821 y 822).

Por su parte, el requerido interpuso ante V.E., por derecho propio, el recurso de apelación agregado a fojas 828/839 del cual, por Secretaría, se dio intervención a su defensor de confianza, quien presentó el memorial del que se ha corrido vista a esta Procuración General (fs. 840, 848/851 y 852).

-II-

Los agravios así introducidos se fundan en que: *i*) el pedido de extradición no fue efectuado por el Estado chileno, sino por la Corte Suprema de Justicia de ese país; *ii*) que carece de autenticidad pues nadie ha certificado la legitimidad de cada una de las fojas de la sentencia por la que se reclama al nombrado; *iii*) que la solicitud no habría ingresado en tiempo oportuno y que no se encontraría completa en ese momento; *iv*) que la sentencia dictada por la justicia de Chile viola el principio de

prohibición del doble juzgamiento; v) que el hecho que motivó el dictado de la condena cuyo cumplimiento es objeto de este trámite no sólo estaría amnistiado, sino además prescripto; vi) que J A habría sido juzgado por un tribunal *ad hoc* y con aplicación de un código procesal penal derogado.

-III-

Ante todo advierto que el recurso ordinario interpuesto, más allá de su texto formal, no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que los agravios en los que intenta fundarse –incluso los introducidos por el *extraditurus* en su presentación ante V.E.– constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate, que fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a la Convención Interamericana sobre Extradición de 1933 (decreto-ley 1638/58) y, de forma supletoria, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), limitándose la parte a insistir en su planteamiento, lo que determinaría, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542; 333:927; 333:1179, entre otros).

No obstante, para brindar una mayor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, habré de ingresar al análisis de la crítica que se hace al fallo.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“J A , Sergio Francisco s/ recurso directo – Extradición Cooperación en Materia Penal – Ley 24.767”.
FMP 37717/2018/CS1

-IV-

En cuanto a la objeción por no haberse efectuado el pedido de extradición por un funcionario competente para hacerlo –pues a juicio del recurrente debió ser introducido por alguna autoridad que represente al Estado chileno, a su entender un agente diplomático o consular, o directamente de gobierno a gobierno y no por un juez de la Corte Suprema de Justicia; todo ello conforme lo establecido en el artículo 5 del convenio multilateral– estimo, al igual que el *a quo*, que el planteo resulta improcedente.

Ello es así, pues advierto que a fojas 431/438 se encuentra agregado el oficio que el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Chile dirigió al titular del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país, para que –en cumplimiento de la sentencia dictada por ese cuerpo el 6 de septiembre de 2018 (fs. 396/401)– dispusiera las diligencias diplomáticas necesarias ante la República Argentina a fin de obtener la extradición de J A . Como consecuencia de esa decisión judicial, consta en autos que el 20 de septiembre siguiente la embajada del Estado requirente presentó ante nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la respectiva solicitud, que fue incorporada a estas actuaciones el 27 de ese mes (fs. 145, 440 y 442). Lo descripto se ajusta estrictamente a los términos del artículo 5 del tratado aplicable, en cuanto prevé que el pedido debe formularse por vía diplomática; y también a su artículo 10, pues –sea que se considere el 20, el 23 o el 26 de julio de 2018 (ver fs. 118, 122, 123 y 137/vta.)– acredita que dentro del plazo de dos meses desde que fue notificado del arresto preventivo, el Estado requirente formalizó la solicitud de extradición, sin

perjuicio de haber manifestado con anterioridad su interés al respecto (fs. 19, 23 y 73).

Por otra parte, el hecho de que la gestión se haya iniciado con motivo del oficio que el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Valparaíso libró al presidente de la Corte Suprema de Justicia del Estado requirente (fs. 388/390), no lo desnaturaliza pues, conforme expresé más arriba –y surge del consecuente informe de la señora fiscal ante este último tribunal y de lo resuelto en esa instancia (fs. 393/395 y 396/399)– siempre estuvo dirigido a su tramitación por la vía diplomática, de acuerdo con lo previsto en el instrumento internacional aplicable.

Por lo más, el artículo 3.1.a de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (aprobada por decreto-ley 7.672/63, ratificado por ley 16.478), prevé que la misión diplomática permanente es quien representa al Estado acreditante ante el Estado receptor. Esa función, en el caso, la ejerce la Embajada de la República de Chile en la República Argentina y, por lo tanto, su presentación de la solicitud ante nuestra Cancillería se adecua a lo previsto en el artículo 5 del tratado de 1933 y no merece reparos (conf. Fallos: 322:347 y su cita del considerando 7°).

En tales condiciones, concluyo que el agravio de la defensa acerca de la forma en que el pedido de extradición fue introducido en nuestro país resulta improcedente.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“J A , Sergio Francisco s/ recurso directo – Extradición Cooperación en Materia Penal – Ley 24.767”.
FMP 37717/2018/CSI

-V-

Al cuestionar los recaudos de la solicitud de extradición presentados por la República de Chile, la defensa arguyó en primer lugar que la documentación acompañada con la requisitoria internacional no se encuentra debidamente autenticada, puesto que ninguna autoridad ha certificado la legitimidad de todas y cada una de las fojas que componen la sentencia dictada por la justicia de la República de Chile que fue presentada junto con el pedido de extradición.

Sin embargo, el planteo olvida que el artículo 4° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767, supletoriamente aplicable, establece que “la documentación remitida por vía diplomática no requerirá legalización” y que “la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran”. El criterio del legislador coincide con el de V.E., en cuanto ha sostenido que esos documentos “se encuentran al amparo de la fe que le prestan, doblemente, el ministro extranjero que solicita la extradición y el Ministerio de Relaciones Exteriores que le da curso” (Fallos: 336:610, punto VI del dictamen de esta Procuración General al que V.E. hizo remisión, y su cita).

En virtud de la expresa previsión normativa –más allá de los efectos de la apostilla de fojas 439 en los términos de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961 (aprobada por ley 23.458)– al haber sido presentada la documentación por vía diplomática conforme la manda contenida en el artículo 5 del convenio internacional aplicable y quedó

demostrado en el punto anterior de este dictamen, su autenticidad resulta incuestionable y el agravio así planteado también debe desestimarse.

-VI-

En cuanto a la extemporaneidad del pedido, la defensa sostuvo que no obstante encontrarse vencido el plazo de dos meses previsto por la norma aplicable para que el Estado requirente acompañara la formal solicitud de extradición, su asistido continuó bajo arresto provisorio desconociéndose el fundamento de esa detención, toda vez que nunca existió –según su criterio– una petición en tal sentido por parte de la República de Chile, y que ello afectó todas las garantías y derechos acordados incluso en las normas sobre extradición.

Sin perjuicio de lo referido al respecto en el apartado IV *supra*, debe advertirse en primer lugar que, según se desprende de estos actuados, la detención de J A se efectuó de conformidad con el artículo 10 del acuerdo multilateral, toda vez que se originó en el pedido de captura internacional con miras a su extradición, en circulación a través de una “Notificación Roja” de Interpol, librado a solicitud de las autoridades chilenas, donde se comunicaba que esa medida tenía fundamento en una sentencia judicial de ese país que lo condenó por el delito de homicidio (fs. 6/7). Posteriormente, el tribunal *a quo* decretó su arresto provisorio (fs. 19), que fue mantenido luego de la presentación formal correspondiente (fs. 146, 148 y 151/439).

A ello cabe agregar que, conforme surge de las constancias del expediente, la Cancillería argentina informó que la



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“J. A , Sergio Francisco s/ recurso directo – Extradición Cooperación en Materia Penal – Ley 24.767”.
FMP 37717/2018/CS1

detención de J A fue comunicada a su par de Chile con fecha 20 de julio de 2018 (cfr. nota n° 6534/18, fs. 137/vta.). Allí también hizo saber que, a partir de lo dispuesto en la citada norma de la Convención de Montevideo de 1933, el plazo de dos meses para la presentación del formal pedido de extradición debía contabilizarse desde esa fecha.

El Estado requirente –según surge de la nota n° 8788/18 (fs. 145)– presentó la solicitud el 20 de septiembre siguiente y ello fue comunicado de inmediato –vía correo electrónico– por la Cancillería argentina al magistrado actuante (ver fs. 146), todo lo cual acredita que el requerimiento formal de extradición fue presentado dentro del plazo convencionalmente acordado y determina la improcedencia de este aspecto del agravio. Como ya consideré en el punto IV *supra*, esta conclusión no se modifica aun cuando se contabilice el término desde las diversas fechas posteriores de notificación que constan a fojas 118, 122 y 123.

En cuanto a la alegada ausencia de certificaciones sobre que la condena no fue dictada en rebeldía y su firmeza, más allá de tratarse de recaudos no previstos en el tratado aplicable (cfr. su art. 5), observo que las constancias incorporadas a fojas 507/508, 518 y 523/525 –que el Estado requirente presentó a pedido de nuestra Cancillería en los términos del artículo 21, segundo párrafo, de la ley 24.767 (ver fs. 440)– acreditan lo primero; y las obrantes a fojas 366 y 385, lo segundo.

En tales condiciones, al haberse formalizado la requisitoria internacional adecuadamente, los agravios en torno a su extemporaneidad y completitud deben rechazarse.

-VII-

Por último, la defensa se agravia por la afectación de las garantías del *extraditurus* en el Estado requirente con fundamento en que la condena que motiva la solicitud habría sido dictada sin tener en cuenta: *i*) que J A había sido juzgado con anterioridad por un tribunal militar; *ii*) que el delito por el cual fue condenado no sólo estaba prescripto sino también habría sido objeto de una amnistía; *iii*) que la sentencia por la cual se lo reclama fue dictada por un tribunal *ad hoc*; y *iv*) que para su juzgamiento se aplicó un código procesal derogado. Estimo esas objeciones, también deben ser desestimadas por V.E.

En tal sentido, es menester recordar que los procesos de esta naturaleza tienen como esencia corroborar el cumplimiento de los requisitos legales y el compromiso asumido en los tratados firmados por el Estado Nacional, quedando el análisis de las cuestiones de fondo y la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del requerido a cargo de las autoridades judiciales extranjeras (Fallos: 319:2557; 320:1775; 322:1564; 324:1694, entre otros).

Esa regla adquiere mayor entidad cuando, como en el *sub examine*, los cuestionamientos se dirigen contra la sentencia firme en que se sustenta la entreayuda. Surge de ese fallo –cuya copia obra agregada a fojas 152/264– que respecto de J A en ese pronunciamiento fueron expresamente analizados y fundadamente rechazados los planteos que –además de los referidos al fondo del asunto– su defensa introdujo con relación a la amnistía y a la prescripción de la acción (fs. 236/239 y 249, en particular, considerandos quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“J. A. , Sergio Francisco s/ recurso directo – Extradición Coooperación en Materia Penal – Ley 24.767”.
FMP 37717/2018/CS1

octogésimo), incluso con invocación –entre otros argumentos– de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” y de jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile (ver considerandos vigésimo primero y décimo sexto al décimo noveno –fs. 160/164– a los que, respectivamente, remiten).

En ese pronunciamiento también consta que, a diferencia de otros acusados que introdujeron planteos de nulidad y excepciones, “el acusado J. A. contesta acusación y adhesiones y contesta demanda civil” (fs. 153). Esta circunstancia permite afirmar que los restantes planteos que su defensa ha formulado en el *sub examine* se refieren a aspectos que, en principio, fueron consentidos ante la justicia chilena, lo cual refuerza el criterio adverso que postulo.

No obstante ello y sin perjuicio de tratarse de un pedido para el cumplimiento de una condena, es oportuno recordar el criterio de V.E. en cuanto a que las cuestiones que constituyen defensas de fondo han de ser interpuestas en la causa que motiva la solicitud y resueltas por la autoridad judicial extranjera competente para ello, ya que lo contrario conduce a desnaturalizar el procedimiento de la extradición, que debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales (Fallos: 324:3484). Entre otras, por ejemplo, las dirigidas contra la validez de la prueba o de los actos procesales (Fallos: 331:2249, apartado II del dictamen de esta Procuración General al que V.E. hizo remisión), la legalidad de los tipos penales del ordenamiento jurídico extranjero (Fallos: 320:1775) o de ciertos institutos propios del sistema de investigación del Estado requirente (Fallos: 330:2065), y las referidas a que la prueba para vincular al

extraditurus con el hecho atribuido resultaba notoriamente insuficiente y a que el proceso carecía del control de una defensa técnica (Fallos: 333:1205).

Ello obedece a que la especial naturaleza de este trámite, no autoriza una revisión exhaustiva de los elementos que integran el proceso que se siguió a la persona en el país requirente (Fallos: 324:1694), dado que imponer a jueces ajenos al proceso principal resolver cuestiones intrincadas, como podría ser –en las condiciones del caso– la validez de la condena dictada en ajeno país, sobre la base de un conocimiento imperfecto de los hechos de la causa –ya que el juez argentino sólo cuenta con los elementos indispensables para verificar si se cumplen los requisitos para conceder la extradición y no aquéllos que le permitirían expedirse sobre la responsabilidad del extraditable– trae como peligrosa consecuencia que puedan dictarse decisiones infundadas que podrían pesar en contra de los propios intereses del requerido (conf. Fallos: 329:1245, apartado VIII del dictamen de esta Procuración General al que hizo remisión V.E.).

Por consiguiente, al tratarse de planteos que se refieren a cuestiones que incluso tienden a objetar la cosa juzgada emanada del juicio que se siguió a J A en el Estado solicitante, entiendo que su invocación resulta aquí impertinente, sin perjuicio de su eventual introducción ante los jueces naturales por la vía procesal que resulte pertinente.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“J A , Sergio Francisco s/ recurso directo – Extradición Cooperación en Materia Penal – Ley 24.767”.
FMP 37717/2018/CS1

-VIII-

Finalmente, aun cuando el tratado aplicable no lo contemple (Fallos: 331:2298, considerando 8º, y 341:971, considerando 22), entiendo que razones de equidad y justicia aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el nombrado en este trámite de extradición, a fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que sea computado como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (Fallos: 329:1245 y 341:971, recién citado, entre otros).

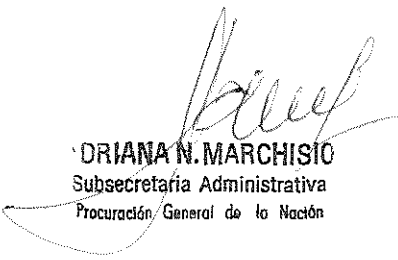
-IX-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2019.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


MARIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación